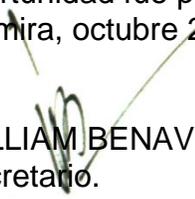


 <p>JURISDICCIÓN FAMILIA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p>	
<p>Código: GSP-FT-49</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de aprobación: 22/05/2012</p>

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias informándole que, en oportunidad fue presentado escrito subsanando la demanda.
Palmira, octubre 27 de 2021.


WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO
Secretario.


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

RAD. No. Rad-76-520-31-10-003-2021-00441-00

Palmira, Octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno
(2021).

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos en consecuencia los presupuestos de los artículos 22, 82, 83, 84, 85 y 368 del C.G. del P. el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA de UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y Liquidación de la sociedad Patrimonial promovida por la señora YEIMI LORENA ESPINEL RANGEL, contra las menores WENDY LORENA ARANGO ESPINEL, SALOME ARANGO ESPINEL y los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JOSE LUIS ARANGO GARCIA [QEPD].

2. De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la contesten, si a bien lo tienen. NOTIFÍQUESELES en la forma contemplada en el Decreto 806 de 2020.

Como quiera que la representación legal de las menores demandadas la ejerce la misma demandante, a la luz de lo previsto en el art. 55-

1¹, en concordancia con numeral 7º del art. 48, ambos del C. G. del P, se procede a designarles como curador ad litem al (la) abogado (a) **LILI GARCIA ACERO**. Comuníquese la designación en la forma establecida por el art. 49 de la obra en cita, con los apremios allí previstos.

ORDENASE EL EMPLAZAMIENTO a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor **JOSE LUIS ARANGO GARCIA**, para que comparezcan a éste Juzgado a fin de ser notificados de la presente demanda, publicación que se hará en la forma establecida por el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, esto es mediante la anotación en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

3. Por reconocida la personería al abogado **JHON EDISON POLOCHE MARIN** en providencia que antecede.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

o

¹ Art. 55 del C. G. del P. : “..... 1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio.

Firmado Por:

**Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31ef9b57feba7af05e34e39aa39e54aa527e1e693864930c8e270f354b0f002**

Documento generado en 28/10/2021 07:51:23 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>